



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procesos: Verbales.
Demandantes: Amanda Urquina Díaz y otros.
Demandados: Jaime Vásquez Bernal y otros.
Radicaciones: 760013103005-2019-00142-00 (Principal).
760013103008-2021-00140-00 (Acumulado).
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Teniendo en cuenta lo resuelto en este proceso por la Sala Plena de la Corte Constitucional ([002Auto](#)), se obedecerá y cumplirá lo decidido por el superior.

En ese hilo, se hará hincapié en determinadas actuaciones que militan en estos asuntos a fin de proveer lo pertinente.

Demanda principal

(a) En el escrito de subsanación se consignó que no se tendría como parte demandada a la Compañía Mundial de Seguros S.A., y la empresa Transporte del Valle y Turismo S.A.S.

SUBSANACION: Me permito subsanar el defecto, corrigiendo la demanda inicial, acorde a lo requerido por el despacho, de la siguiente manera: No se tendrá como parte demandan en el presente proceso a Compañía Mundial Seguros S.A y Transportes Del Valle y Turismo S.A.S., sin que lo anterior sea un desistimiento de las pretensiones o de la acción, pues solo estamos subsanado la demanda conforme a lo solicitado por el despacho y cuando este obtenga la prueba requerida por la jurisdicción, se iniciará el debido proceso.

Así las cosas, es preciso advertir que esta demanda inicialmente se admitió contra los señores Jaime Vásquez Bernal y Ricardo Rojas Minda.

(b) Los señores Jaime Vásquez Bernal y Ricardo Rojas Minda otorgaron poder para ser representados en esta causa litigiosa, por tanto, el mandatario que representa sus intereses el **9 de diciembre de 2019**, autorizado para el efecto se notificó personalmente de esta demanda, contestando la misma el **16 de enero de 2020**, siendo agregada dicha contestación mediante providencia del 9 de marzo de esa anualidad¹, además, los demandados en comento llamaron en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

(c) El **12 de agosto de 2020**, el abogado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., radicó escrito mediante el cual contesta esta demanda en la que propone excepciones de mérito, además, en misiva aparte llamó en garantía al Municipio de Palmira ([005ContestaciónDemandaAseguradora](#) - [001Llamamiento](#)), entidad que contestó dicho llamamiento el **23 de septiembre de 2020**.

(d) Posteriormente, el abogado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual reforma la demanda al incluir nuevos sujetos procesales (demandantes y demandados), dirigiendo esta acción también contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., y la empresa Transporte del Valle y Turismo S.A.S. ([007ReformaDemanda](#)).

(e) Mediante providencia del **26 de marzo de 2021** ([008CorreTrasladoAdmiteReforma](#)), esta autoridad agregó sin consideración alguna la contestación rendida por el Municipio de Palmira, desconociendo el escrito arribado en ese sentido por la Compañía Mundial de Seguros S.A., por tanto, se ejercerá el respectivo control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., con el ánimo de tener en cuenta el pronunciamiento que hizo oportunamente el apoderado del llamado en garantía a fin de satisfacer lo reglado en el art. 13 ídem.

(f) En el proveído antes mencionado, también se admitió la reforma a la demanda solicitada por el extremo activo conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 93 del C.G.P.

¹ [004AdmisorioNotificacionesContestación](#)

Sin embargo, cabe resaltar que a pesar de incluirse a nuevos sujetos procesales, específicamente la Compañía Mundial Seguros S.A. y Transportes del Valle y Turismo S.A.S. (demandados), el extremo activo no arrió o por lo menos no obra en el plenario las correspondientes constancias o diligencias de notificación que le realizó a esas sociedades comerciales para lograr así la adecuada integración del contradictorio, por tanto, en ese sentido se requerirá a la parte actora para que aporte las mismas a fin de proveer lo pertinente y garantizar de esa forma el ejercicio de defensa.

Y es que independientemente de que la Compañía Mundial de Seguros S.A., el **20 de abril de 2021**, presentó escrito mediante el cual contestó la reforma a la demanda ([013ContestaciónReforma](#)), tal situación no exime al extremo activo de suministrar las constancias o diligencias de notificación que realizó a la Compañía Mundial Seguros S.A. y Transportes del Valle y Turismo S.A.S., para lograr adecuadamente la integración del contradictorio conforme lo prevé el numeral sexto del art. 78 del C.G.P.

(g) El representante de los demandantes, solicitó la acumulación del proceso identificado con radicación 760013103008-2021-00140-00 ([014SolicitudAcumulaciónProceso](#)), petición que se despachó favorablemente a través de auto del 18 de marzo de 2022, en el que se decretó la acumulación procurada ([019AceptaAcumulación](#)).

(h) Una vez allegado el proceso objeto de acumulación, se emitió auto del 19 de mayo de 2022, donde se dio cumplimiento a lo reglado en el inciso cuarto del art. 150 del C.G.P., esto es suspender las actuaciones en que se encuentran más adelantadas, por tanto, esta autoridad se abstuvo de resolver el recurso de reposición que interpuso la aseguradora contra la providencia que negó la excepción previa en ese rito acumulado, además, en ese proveído se negó la solicitud tendiente a proferir sentencia anticipada.

(i) La Compañía Mundial de Seguros S.A., solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se decretaron, por tanto, se fijó la caución de rigor, siendo aportada la póliza correspondiente dentro del término oportuno, por lo cual se profirió auto del 5 de agosto de 2022 ([023AutoLevantaMedida](#)), empero, se observa que tal disposición no se ha materializado ante la ausencia de remisión de la comunicación concerniente, por ende, se adelantarán las gestiones administrativas pertinentes.

(j) Por auto del 6 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada oportunamente tanto la demanda como los diversos llamamientos en garantía por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A., corriéndose el traslado de rigor a la parte demandante para lo de su exclusivo resorte ([024TrasladoExcepciones](#)), quien dentro del término se pronunció al respecto.

Sentadas las premisas anteriores y con el propósito de que las demandas que se encuentran acumuladas se ubiquen en un mismo estadio procesal conforme lo establece el ordenamiento jurídico se dispondrá: (i) dejar sin efecto jurídico el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se agregó sin consideración alguna la contestación arribada por el Municipio de Palmira, a fin de tener en cuenta el pronunciamiento oportuno que emitió ese ente territorial, por consiguiente, se correrá el traslado de rigor; y (ii) requerir a la parte demandante para que allegue las constancias o diligencias de notificación que le realizó y practicó tanto a la Compañía Mundial Seguros S.A., como a la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., para así verificar la adecuada integración del contradictorio conforme lo prevé el numeral sexto del art. 78 del C.G.P.

Continuando con el objeto de esta decisión, se hará reparo en la:

Demanda acumulada

(a) Por auto No. 284 del 29 de junio de 2021, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, admitió demanda verbal de responsabilidad civil contractual adelantada por las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina contra Ricardo Rojas Minda, Jaime Vásquez Bernal, Transportes del Valle y Turismo S.A.S., y la Compañía Mundial de Seguros

S.A., encontrándose cada uno de los demandados debidamente notificados de este pleito judicial ([13.ConstanciasNotificación](#)).

(b) El apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., interpuso recurso de reposición contra la providencia antes descrita, además, contestó la demanda en la que presentó excepciones de mérito y también formuló excepción previa por pleito pendiente, inclusive, llamó en garantía a determinadas entidades ([11.Reposición](#) - [18.ExcepciónPrevíaCompañíaMundial](#) - [19.ContestaciónCompañíaMundial](#)).

Lo anterior no ha sido zanjado en su integridad, por ende, una vez nos encontremos en un mismo estadio procesal en relación con la demanda principal se resolverán tales misivas para tramitar así conjuntamente estos asuntos conforme lo establece el art. 150 del C.G.P.

Sin embargo, vale aclarar que el recurso que interpuso la asegurada contra el auto que admite la demanda fue resuelto mediante providencia del 28 de febrero de 2022 ([34.AutoResuelveReposición](#)).

En suma, se observa que la aseguradora en comentario desistió del llamamiento en garantía que procuraba respecto al Municipio de Palmira, el Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura, siendo despachado favorablemente a través de auto No. 581 del 8 de noviembre de 2021 ([29.AutoResuelveDesistimiento](#)).

(c) Por otra parte, el abogado de Jaime Vásquez Bernal, Ricardo Rojas Minda y la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., contestó la demanda en la que propuso tanto excepciones de mérito como excepción previa y llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. ([14.ExcepciónPrevía](#) - [15.ContestaciónDemanda](#)).

Lo que precede tampoco se ha dirimido íntegramente, por consiguiente, se itera que una vez nos encontremos en un mismo estado se resolverán tales situaciones para tramitar así conjuntamente las demandas acumuladas.

Corolario del examen realizado al proceso judicial que aquí se acumuló ([008AcumulaciónProceso - 76001310300820210014000](#)), se otea que en este asunto ya se integró en debida forma al contradictorio, inclusive, los demandados ejercieron oportunamente su derecho de defensa, encontrándose pendiente la actuación judicial respectivas para dar paso a la siguiente etapa procesal, por lo cual únicamente en este rito se dispondrá requerir al mandatario de los señores Jaime Vásquez Bernal, Ricardo Rojas Minda y la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., para que aporte las diligencias de notificación que le realizó a quien llamó en garantía, esto es la aludida aseguradora.

En otro horizonte, es menester indicar que la relación o discriminación de las actuaciones que se enunciaron en este proveído se hace con el propósito de tener alcance del estado en que se encuentra cada demanda, asimismo para que los sujetos procesales e intervinientes en estos asuntos se enteren como se encuentra cada rito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 2 de noviembre de 2023, por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, asignándole la competencia de este asunto a esta autoridad judicial.

SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 26 de marzo de 2021, emitida por este Juzgado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, por tanto, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que rindió oportunamente el abogado del Municipio de Palmira.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandante y la Compañía Mundial de Seguros S.A., por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien frente a las excepciones de mérito que presentó el apoderado del Municipio de Palmira (V), consignadas en la contestación del 23 de septiembre de 2020, conforme lo prevé los arts. 110 y 370 del C.G.P.

CUARTO: Requerir al abogado de los demandantes para que en la mayor brevedad posible se sirva allegar las diligencias o constancias de notificación que le ha realizado tanto a la Compañía Mundial de Seguros S.A., como a la empresa Transporte del Valle y Turismo S.A.S., a fin de verificar la fecha en que esas sociedades fueron enteradas o notificadas de esta demanda.

Adicionalmente, se exhorta al apoderado del extremo activo que en caso de no haber practicado la notificación de esta demanda a la empresa Transporte del Valle y Turismo S.A.S., se sirva adelantar tales diligencias conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en observancia de las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos deberá de hacerse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Requerir dentro el proceso acumulado, al mandatario de los señores Jaime Vásquez Bernal, Ricardo Rojas Minda y la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., para que se sirva aportar las diligencias de notificación que le realizó a quien llamó en garantía, esto es la Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de verificar la fecha en que esa sociedad fue notificada de este pleito.

SEXTO: Una vez las demandas acumuladas se encuentren en el mismo estado, se dispondrá lo pertinente a fin de zanjar las controversias suscitadas.

NOTIFÍQUESE


LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

3.-